

AUTO N. 10051

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 6 de enero de 2014, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante Acta de Incautación **AI SA-06-01-14-0133/CO1015-13**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), a la señora **MARLENYS BENAVIDEZ CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.091, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico Preliminar correspondiente al Acta de Incautación **AI SA-06-01-14-0133/CO1015-13**, en el que narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **MARLENYS BENAVIDEZ CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.091, no contaba con un documento que soportara la movilización, lo que motivó la incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*).

Que mediante **Auto No. 6560** del 28 de noviembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente – SDA, dispuso iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARLENYS BENAVIDEZ CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.091, por presuntamente movilizar dentro del territorio nacional, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), por generar la disminución cuantitativa de los mismos, por no contar con el permiso y/o autorización

de aprovechamiento de fauna silvestre, y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso publicado el 08 de julio de 2015, retirado el 14 de julio de 2015, constancia de ejecutoria del 16 de julio de 2015, previo envío de aviso para la notificación con radicado No. 2014EE204304 del 07 de diciembre de 2014.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, comunicó a la Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, el contenido del Auto No. 06560, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el mismo que fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiental el día 11 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica

en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del Informe Técnico Preliminar correspondiente al Acta de Incautación AI PONAL SA-06-01-14-0133/CO1015/13, esta Autoridad encontró que la señora **MARLENIS BENAVIDES CASTRILLON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.723.091, omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental al no contar con el respectivo salvoconducto de movilización de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), el cual fue incautado en la Terminal de Transporte S.A., sede Salitre.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Informe Técnico Preliminar correspondiente al Acta de Incautación AI PONAL SA-06-01-14-0133/CO1015/13, así:

“(…)

Tabla 1. Detalles de la incautación practicada.

No. del acta de incautación	AI SA 06-01-14-0133/CO1015-13
Fecha del procedimiento	06 de Enero de 2014
Dirección del presunto contraventor	Calle 132 No 92 – 62 Bogotá
Descripción específica del lugar de incautación	Terminal de Transportes El Salitre S.A (Diagonal 23 No 69-60), Sala de descenso Módulo 5.
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Marlenys Benavides Castrillón
	Ocupación: Mercaderista
	Identificación (CC o NIT): CC. 49.723.091 de Valledupar (Cesar)
	No. Formato de custodia: FC 0350 SA/CO1015-13
Autoridad de Policía que participó	Gustavo Torres. CC. No. 1.045.502.789 de Turbo. Grupo de Policía Ambiental GUPAE

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Chelonoidis carbonaria</i>	1	Vivo	No Portaba, se asigna rótulo interno No. SA-RE-14-0144	CR (Resolución 383 de 2010) No Listada (UICN) Apéndice II (CITES)	Fotos 1, 2, 3 y 4

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. El individuo incautado pertenece a la especie *Chelonoidis carbonaria*, denominada comúnmente como tortuga morrocoy, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.*
- 2. Este individuo fue movilizado dentro del territorio colombiano sin salvoconducto de movilización o permiso de estudio con fines de investigación científica, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 438 de 2001; Decreto 1375 2013; Decreto 1376 de 2013).*
- 3. *Chelonoidis carbonaria* es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas y especies.*
- 4. La tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) es una especie catalogada en peligro crítico (CR) por la Resolución 383 de 2010 y listada en Apéndice II por la Convención CITES lo cual está incluido como circunstancia agravante dentro del proceso sancionatorio a que da lugar este hecho, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)”.

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, el artículo 2.2.1.2.22.1., la cual compilo el Decreto 1608 de 1978, artículo 196; en concordancia con el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 1608 de 1978, artículo 221 numeral 3, los cuales disponen:

“(...) ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(...)”

Que la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución 1909 de 2017, y por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. *La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies*

de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

Que el artículo 1 de la precitada resolución define la autorización ambiental denominada salvoconducto así:

“Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica: Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para la autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional (...)”

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: la señora **MARLENYS BENAVIDEZ CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.091, ubicada en la Calle 132 No. 92 - 62 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

CARGO ÚNICO:

Imputación fáctica: Movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que compila el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el artículo 1 y 2 de la resolución 438 de 2011, modificada por las resoluciones 1909 del 2017 y 0081 del 2018.

Soporte: De conformidad con el Informe Técnico Preliminar correspondiente al Acta de Incautación AI SA-06-01-14-0133/CO1015-13 emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día seis (6) de enero de 2014, fecha de la diligencia de la incautación, siendo está una conducta de ejecución instantánea.

ATENUANTES O AGRAVANTES

Que en el presente caso se tiene como circunstancias de agravación las contempladas en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, por tratarse de una especie catalogada oficialmente en Colombia como en peligro crítico (CR) conforme a lo evidenciado en el **Informe**

Técnico Preliminar correspondiente al Acta de Incautación AI SA-06-01-14-0133/CO1015-13.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por

conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **MARLENYS BENAVIDEZ CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.091, ubicada en la Calle 132 No. 92 - 62 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargo único contra la señora **MARLENYS BENAVIDEZ CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.091, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO. – Movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), sin contar con el respectivo permiso que ampara su movilización, es decir Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando presuntamente los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que compila el

Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el artículo 1 y 2 de la resolución 438 de 2011, modificada por las resoluciones 1909 del 2017 y 0081 del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

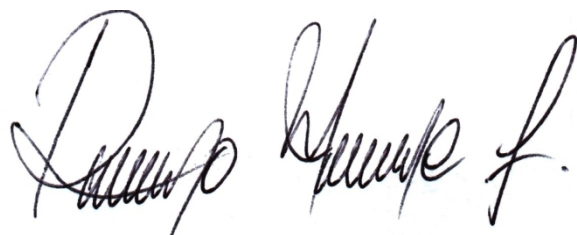
PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2014-4357** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la señora **MARLENYS BENAVIDEZ CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.091 en la Calle 132 No. 92 - 62 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/09/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/09/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/12/2023